

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía radicado bajo el No. 255924089001**2020 0001100** de ANA ISABEL ROBAYO BUSTOS Y OTRO, causante ULPIANO ROBAYO BOHÓRQUEZ, informándole que se encuentra para calificar la demanda. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La abogada NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA, en calidad de apoderada de ANA ISABEL ROBAYO BUSTOS y ANDRES ROBAYO BUSTOS, instauró solicitud de apertura de SUCESIÓN del causante ULPIANO ROBAYO BOHÓRQUEZ.

Verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. En la narración fáctica contenida en el numeral 1, se incluyen apreciaciones subjetivas. **MODIFIQUELO** (numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).
2. Hay una inconsistencia entre lo narrado en el hecho No. 3 y las pruebas aportadas (folio 66), por cuanto indica que el deceso de la esposa del causante ocurrió en la ciudad de Barranquilla, pero la documental muestra algo distinto. **CORRIJA** la narración de ser el caso con el fin de evitar confusiones futuras (numeral 5 ibidem).
3. Para el Despacho es absolutamente extraño, que la profesional en derecho solicite “liquidación de la sociedad conyugal”, cuando la esposa del causante ya falleció según se extrae de los documentos arrimados. Por favor, **ACLARE** la narración contenida en el numeral 6 y expóngala de forma clara y concreta (numeral 4 y 5 ibidem).
4. En el hecho No. 8 indica que “VERONICA” le otorga poder, pero no se observa en el plenario dicho mandato. **ACLARE.**

5. **RELACIONE TODOS** los hechos de manera cronológica, clara y concreta. Recuerde que ellos sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición contenida en numeral 8 no es clara, se le indica a la apoderada que revise el contenido del artículo 490 del C.G.P. y de ser el caso, la adecúe, modifique y/o aclare (numeral 4 ibidem).
7. En las peticiones contenidas en los numerales 2, 3 y 5, se exponen situaciones fácticas y no se observa que pretensión se desprende de ellas. **ACLARE Y/O MODIFIQUELAS**, o de ser el caso, elimínelas de este acápite y adecúelas en el que corresponde (numeral 4 ibidem “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”).
8. En el acápite “RELACION DE BIENES”, invoca normas que ya no están vigentes. Recuerde que uno de los requisitos de admisión de la demanda, es citar en debida forma las normas o fundamentos de derecho sobre los cuales respalda sus hechos y pretensiones (numeral 8 artículo 82 C.G.P.).
9. En el capítulo “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”, estima el proceso como un trámite de “*mayor cuantía*” y así indica que este juzgado es el competente para conocerlo. Sin embargo, en la documental se observa otra cosa. **MODIFIQUE y/o ACLARE**, con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda (numeral 9 ibidem).
10. Los poderes aportados datan del 22 de julio de 2019, resultando muy antiguos para tenerlos en cuenta en la presente acción. Es menester que aporten nuevos mandatos, con fecha actual, a fin de reconocer personería adjetiva a la abogada.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012, aunado a la situación que se está atravesando y ha obligado a funcionar de forma virtual<sup>1</sup>, se le solicita a la parte actora:

- Aportar copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de aportarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la abogada NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 10 de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del CS de la J, CSJCUA20-55 del C Sec de la J, entre otros

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

YGB/NAMA

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Quebradanegra – Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 del 15 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m. y ser desfijó a las 5:00 p. m del mismo día.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaría